

Expediente: **1532/19**

Carátula: **MARTINEZ HECTOR RUBEN C/ RUIZ AUTOMOTORES S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202184856 - RUIZ AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO

900000000000 - MIRANDA, ADRIANA SILVANA-PERITO CONTADOR

23343979169 - MARTINEZ, HECTOR RUBEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1532/19



H103024517350

JUICIO: MARTINEZ HECTOR RUBEN c/ RUIZ AUTOMOTORES S.A. s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE Q005-1532/19.-

San Miguel de Tucumán, julio de 2023.-

VISTOS: El recurso de aclaratoria interpuesto mediante presentación de fecha 18/04/2023 , por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva de autos de fecha , y;

RESULTA:

La parte demandada interpone Recurso de Aclaratoria en contra de Sentencia de fecha 14 de abril de 2.023 dictada en autos, en los términos del Art. 118 del CPL, en base a las consideraciones. Puntualmente solicito se aclare el error material en la parte resolutive en el punto N° VIII. 3. de sus considerando, la sentencia recurrida estableció: *“juzgo prudencial y razonable distribuir las costas del proceso del siguiente modo: la demandada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 50% de las correspondientes a la parte actora; y ésta última, deberá afrontar el pago del 50% restante de las suyas propias (cfr. artículos 49 del CPL y 108 del CPCC). Así lo declaro”*.

Indica que hasta aquí, no podría predicarse ninguna duda respecto de la distribución de las costas, ya que surge a las claras que ellas deben ser soportadas por ambas partes en las proporciones dispuestas por V.S.

Sin embargo, si luego observamos la transcripción literal del punto II de su parte resolutive, la sentencia únicamente dispone: “COSTAS a la demandada, conforme lo considerado”.

Manifiesta que en este marco, su parte resolutive pareciera indicar que mi mandante es el único condenado en costas en el presente proceso, cuando de la lectura de sus considerandos surge todo lo contrario; de manera tal que la contradicción que existe entre sus partes es manifiesta, y por ello, corresponde que sea aclarada.

En consecuencia, solicito que se acoja el presente recurso y se aclare en la parte dispositiva de la sentencia recurrida la distribución de costas.

Corrido traslado de ley, la parte actora no contesta el traslado, corrido y mediante providencia de fecha 21/06/2023 se ordena resolver la presente cuestión. No obstante, adelanto que procede el recurso pretendido por actora.

CONSIDERANDO

En primer lugar, corresponde tener presente que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución **subsane algún error material, aclare algún concepto oscuro -sin alterar lo sustancial de la decisión- o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio**; siendo tres los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y discutidas en el litigio.

Sobre un tema similar, la Jurisprudencia que comparto, ha dejado establecido -con meridiana claridad- los alcances del recurso de aclaratoria, al expresar: *“En lo que hace a la impugnación de la resolución en recurso en virtud de enunciarse en las resultas un nombre diverso al del demandado, debe destacarse que ello no constituye error in iudicando (esto es de juicio o razonamiento) que habilite la presente vía recursiva, sino que se trata de un mero error material, de copia y no volitivo, que como tal puede subsanarse mediante aclaratoria. Básicamente el mecanismo (aclaratoria) significa autorizar a que se subsanen los déficit señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes (como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario), y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81). De ello podemos colegir que, cuando la ley se refiere a "errores materiales", quiere significar aquellos que surgen evidentes, es decir a simple vista y sin necesidad de una mayor investigación (cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 200). Calamandrei enseña que "(...) después de fallado un litigio no corresponde enmendar o corregir un error de volición; es decir que la voluntad expresada en la sentencia no puede ser dejada de lado, sino mediante los recursos que autorizan a otro Tribunal decidir sobre la cuestión ya resuelta. Solamente los errores de expresión de aquella voluntad puede aclararlos o corregirlos el mismo juez. En este último caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión, a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello lo que se modifica no es la esencia del fallo, sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho. Solamente la corrección es de expresión o de fórmula, para emplear los términos del maestro florentino y alcanza a lo externo y no va más allá; no modifica ni sustituye lo interno, lo sustancial de la decisión (Sistema... t.3, p. 618 y s.s.)". (C.S.J.T. Sentencia N° 163, Fecha: 27/04/1994). En autos la A quo incurrió sólo en discordancia entre lo efectivamente manifestado y lo que quiso expresar en cuanto al nombre del demandado, es decir que en la especie existe una simple disconformidad entre el concepto o idea a que se arriba y las palabras utilizadas para exteriorizarla, circunstancia que de manera alguna implica incongruencia por falta de decisión de tal defensa sino se trata de un mero error material, que no ocasiona perjuicio alguno a la recurrente que justifique la revocatoria de la sentencia, por lo que el recurso intentado alcanza resultado negativo". (DRES.: AGUILAR DE LARRY - SANTANA ALVARADO.CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 03/09/2014 Registro: 00039082-07).*

Dicho esto, y en merito a lo dispuesto en el art. 119 CPL que establece en forma taxativa, que el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal destinado a subsanar un error material o algún concepto oscuro u omisiones de la sentencia *“no pudiendo por esta vía alterar lo sustancial de la decisión (sic)”*. En ese marco de situaciones, desde ya puedo adelantar que el planteo del letrado encuadra dentro de la normativa del referido artículo, por cuanto -en definitiva- intenta corregir errores de mero tipeo o pluma, pegado o fallas en la transcripción de algún párrafo, pero dejando en

claro que esa corrección no modifica, ni altera, lo sustancial de la decisión tomada sobre el fondo del tema subsanado o corregido, ni modifica -en su esencia- la resolución dictada, ni tampoco impide la correcta ejecución de la misma.

Así, y como ya se dijo, el recurso de aclaratoria busca corregir un error que no tenga incidencia en el resultado decidido por este juzgado, es decir, que no altere la esencia de la voluntad del Juzgador al emitir el fallo, sino que se limita a subsanar el mero error material, o de tipeo, o de transcripción o identificación de alguna de las partes, pero sin modificar -lo reitero-, la voluntad del tribunal, como sucede en el caso de autos.

En efecto, en el caso bajo estudio, en la sentencia dictada, lo que se busca aclarar, si la demandada carga con la totalidad de las costas o si la demandada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 50% de las correspondientes a la parte actora; y ésta última, deberá afrontar el pago del 50% restante de las suyas propias.

Se advierte, que en los considerandos de la resolutive se indico lo siguiente “Costas: *En consecuencia, ponderando la entidad cualitativa y cuantitativa de los conceptos reclamados admitidos, y teniendo en cuenta el progreso numérico o cuantitativo parcial (incluso siguiendo las líneas directrices del Címero Tribunal Provincial en autos: “DECIMA ALBERTO DANTE Vs. SOLER HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 680 Fecha Sentencia: 02/07/2015), juzgo prudencial y razonable distribuir las costas del proceso del siguiente modo: la demandada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 50% de las correspondientes a la parte actora; y ésta última, deberá afrontar el pago del 50% restante de las suyas propias (cfr. artículos 49 del CPL y 108 del CPCC)”, y en la parte RESOLUTORIA, se indico: Costas a la demandada conforme lo considerando.* Es decir, allí es donde se incurre en el error, al indicar costas a la demandada cuando en realidad correspondía distribuir las costas conforme lo considerado.

En mérito a lo expuesto, considero que el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 11/04/2023 debe prosperar.

Por todo ello corresponde corregir la resolución en crisis, debiendo ACLARAR el punto II de la resolutive de fecha 11/04/2023, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: **II.- COSTAS: la demandada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 50% de las correspondientes a la parte actora; y ésta última, deberá afrontar el pago del 50% restante de las suyas propias.** Así lo declaro.

COSTAS: Tratándose de un involuntario error en que incurriera el órgano jurisdiccional se exime de costas (conforme Art. 105 - Inc. 1ª - del CPCC Y C. de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva de autos de fecha 11/04/2023 conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde **CORREGIR EN SUSTITUTIVA** el punto II de la mencionada sentencia quedando redactada de la siguiente manera: **II.- COSTAS: la demandada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 50% de las correspondientes a la parte actora; y ésta última, deberá afrontar el pago del 50% restante de las suyas propias.-**

II. COSTAS: corresponde eximir de costas, conforme lo considerado.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.